



*C2D – Centre for Research on Direct Democracy
ZDA - Zentrum für Demokratie Aarau
University of Zurich*

C2D Working Paper Series

Revocación del mandato en México

Walter LIMÓN

Walter Limón

Revocación del mandato en México

C2D Working Paper Series

51/2016

Series Editors: Yanina Welp & Uwe Serdült

C2D - Centre for Research on Direct Democracy

Walter Limón

Revocación del mandato en México

C2D Working Paper Series 51/2016

C2D - Centre for Research on Direct Democracy

ISSN 1662-8152

<http://www.zora.uzh.ch/view/subjectsnew/C2D.html>

WALTER LIMON

Mexicano, licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma de Aguascalientes. Maestro en Derecho Electoral, aprobado con mención honorífica en la Universidad de Durango, Campus Aguascalientes; y máster en Derecho Parlamentario y Técnica Legislativa por la Universidad de Castilla-La Mancha. Se ha desempeñado como Coordinador de Procesos Legislativos y como Director General de Servicios Parlamentarios en el Congreso del Estado de Aguascalientes, México.

RESUMEN

En el presente documento se analiza la figura de la revocación del mandato como mecanismo de control político de democracia directa, su regulación en México y las razones por las que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación optó por declararla inconstitucional. Asimismo, se proponen directrices para incorporarla en el orden jurídico mexicano, de las cuales se obtiene una propuesta de reforma a la Constitución Federal.

ABSTRACT

This Working Paper presents the recall as a mechanism of direct political control, introduces to its regulation in Mexico and to the reasons why the national Supreme Court of Justice has opted to declare it unconstitutional. In order to incorporate the recall into the Mexican legal order the Federal Constitution needs to be changed. The paper gives concrete suggestions on articles which need to be added and adapted.

Índice de contenido

1. Introducción.....	6
2. Naturaleza y concepto de la revocación del mandato.....	7
3. Regulación de la revocación del mandato en México.....	10
4. Análisis de las acciones de inconstitucionalidad.....	14
5. Propuesta de directrices.....	20
6. Conclusiones.....	27
7. Referencias.....	36

1. Introducción

La revocación del mandato es una figura emblemática de la democracia participativa. Es posible que su primer antecedente se remonte al año 133 A.C. en la República Romana, cuando Marco Octavio el tribuno fue revocado luego de que éste vetara una ley del senado;¹ incluso se dice que dicho antecedente inspiró su implementación en Estados Unidos en los años que siguieron a la independencia norteamericana (en la segunda mitad del siglo XVIII).²

Suiza también acogió la revocación del mandato hace más de ciento ochenta años, durante la época de la “*Regeneración*” comprendida entre 1830 y 1848, etapa de fundación del estado suizo moderno. Fue introducida por el cantón de Berna en 1846, adoptándose en otros cantones entre 1860 y 1870, sin embargo ha permanecido como una “*institución durmiente*”, lo que ha provocado su eliminación paulatina.³ También ha sido recogida en América Latina, en Venezuela, Bolivia, Ecuador, Colombia, Perú, Argentina y Cuba⁴.

En México, la revocación del mandato está prevista en disposiciones constitucionales y legales de ocho entidades federativas, sin embargo no existen antecedentes de implementación. Además, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante SCJN) ha calificado de inconstitucionales algunas de esas normas (véase los casos de Chihuahua y Yucatán) lo cual complica su efectiva aplicación.

En el presente trabajo se analizan los elementos esenciales de la revocación del mandato a fin de conocer su funcionamiento como mecanismo de control político de democracia directa, y se escudriñan las razones por las que el Pleno de la SCJN optó por declararla inconstitucional.

Así, este texto desarrolla los siguientes apartados:

a) Naturaleza y concepto de la revocación del mandato, donde se distingue la responsabilidad jurídica de la política a fin de ubicar la figura en estudio como un mecanismo de control político de democracia directa; se abordan algunos tópicos relacionados con su funcionamiento y se concluye con su conceptualización.

b) Regulación de la revocación del mandato en México, donde se reseñan brevemente las leyes locales que prevén esta figura, especialmente las de los estados de Yucatán y Chihuahua.

c) Análisis de las sentencias emitidas por el Pleno de la SCJN, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 63/2009 y sus acumuladas 64/2009 y

¹ Se trataba de las reformas agrarias de Tiberio Graco. Véase BARJA DE QUIROGA, Pedro López y Francisco Javier Lomas Salmonte. *Historia de Roma*. Editorial Akal. Madrid España, 2004; primera parte, Capítulo IV denominado *El toro contra la loba. De los Graco a la guerra de los aliados*.

² Véase QVORTRUP, Matt. *La experiencia estadounidense de 1776 a 2012*. Yanina Welp y Uwe Serdült (Coord.) *La dosis hace el veneno. Análisis de la revocatoria del mandato en América Latina, Estados Unidos y Suiza*. Editado por Instituto de la Democracia. Primera edición. Quito Ecuador, agosto de 2014. Páginas 209 a 212.

³ Respecto a la revocación del Mandato en Suiza, véase SERDÜLT Uwe. “Una institución durmiente: historia, normas legales y prácticas de la revocatoria en Suiza”. Welp y Serdült. Op cit. Páginas 225 a 246.

⁴ Welp y Serdült. Op cit.

65/2009, así como 8/2010, en las que concluyó que la revocación del mandato -como mecanismo de control político de democracia directa- resulta violatoria del orden constitucional mexicano; análisis que se realiza partiendo de lo dispuesto por el artículo 39 de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal o Carta Magna).⁵

d) Propuesta de directrices para incorporar la revocación del mandato en el orden jurídico mexicano, mismas que se desarrollan con el propósito de lograr la efectiva y homogénea aplicación de dicho mecanismo de control político de democracia directa en la República Mexicana, directrices de las que se obtiene una propuesta de reforma a la Constitución Federal.

2. Naturaleza y concepto de la revocación del mandato

Para comprender la naturaleza de la revocación del mandato, es necesario diferenciar la responsabilidad jurídica de la política: La primera se refiere a la vulneración de alguna disposición legal y es imputada ante órganos estatales facultados para emitir actos materialmente jurisdiccionales (como ocurre con el *impeachment* o el juicio político), mientras que la segunda no se relaciona con el quebrantamiento de disposiciones legales, sino que deriva de la valoración negativa de la actuación de un funcionario y puede ejercerse por quien lo eligió.⁶

Así, el control político se refleja en la posibilidad de que quien elija al funcionario, pueda destituirlo.

De esta forma, el resultado potencial de las responsabilidades política y jurídica es el mismo: La destitución; pero se distinguen por lo siguiente:⁷

Cuadro 1. Responsabilidades jurídica y política

Aspectos que las distinguen	Responsabilidad jurídica	Responsabilidad política
Sujeto que decide.	Órgano estatal	La ciudadanía
Razones que dan sustento.	Imputación de infringir una disposición legal.	Derivadas de la valoración del desempeño.

Fuente: Elaboración propia.

En sistemas parlamentarios, el control político se realiza mediante la moción de censura, la cual no exige invocar la comisión de infracciones, sino que obedece a la desaprobación de la gestión gubernamental; mientras que en el sistema presidencial, el mecanismo *ad hoc* para ejercer control político es la revocación del mandato, aunque pocos países prevén la revocatoria presidencial, como la República de China (Taiwán),

⁵ Artículo 39 de la Constitución Federal: “La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno”.

⁶ DÍAZ REVORIO, Francisco Javier. *Función de control y relaciones gobierno-parlamento en los sistemas parlamentarios y presidencialistas*. Lectura del Máster en Derecho Parlamentario de la Universidad de Castilla la Mancha (UCLM).

⁷ GARCÍA CAMPOS, Alán. *La revocación del mandato: un breve acercamiento teórico*. Quid Juris, publicación del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, año 1, volumen 1. Chihuahua México, 2005. Página 26.

Venezuela, Ecuador y Bolivia, estos tres últimos desde los años de 1999, 2008 y 2009, respectivamente⁸.

Cabe cuestionarse si los tribunales pueden hacer una valoración de los motivos por los que se sujeta a un funcionario a un procedimiento de responsabilidad política. Al respecto, en Estados Unidos de América -país en el que opera la revocación del mandato, aunque no a nivel presidencial- se ha considerado que se trata de una decisión *estrictamente política y [que] corresponde a los electores definir la legalidad, racionalidad y suficiencia de los motivos, los cuales no son objeto de revisión judicial*.⁹

No obstante, considero que tratándose de revocación del mandato, es pertinente facultar a los tribunales para revisar los motivos de la valoración negativa a fin de que determinen si están relacionados con las atribuciones que corresponden al funcionario que se pretende separar y así evitar error en el destinatario. También es necesario que los tribunales puedan calificar el cumplimiento de los demás requisitos de procedencia que establezcan las leyes, ya que independientemente de que se trata de un mecanismo de naturaleza política, en su sustanciación debe prevalecer el principio de legalidad para garantizar que no existirán actuaciones arbitrarias. Estimarlos así no demerita la importancia de la participación ciudadana, pues una vez cumplidos los parámetros normativos previamente establecidos, será el voto popular el que decida la continuidad o no del funcionario.

De lo expuesto se advierte que la revocación del mandato -también llamada mandato revocatorio, referéndum revocatorio o *recall*- constituye un mecanismo de control político de democracia directa.

Existen dos tipos de revocación del mandato:¹⁰

a) Revocación indirecta: La ciudadanía es convocada para ratificar la decisión de un órgano estatal, de separar del cargo a un funcionario antes de concluir su periodo.

b) Revocación directa: La ciudadanía es convocada para decidir la separación del cargo de un funcionario antes de concluir su periodo.

Ahora bien, la mayoría de las reflexiones contemporáneas estiman que la revocación del mandato debe ser comprendida como parte de un proceso de institucionalización de las demandas ciudadanas, mediante la maximización de la incidencia de la voluntad popular en el control del poder político.¹¹

Para algunos otros, esta figura representa un derecho que se ha traducido en un recurso ciudadano por el que se canalizan *“múltiples frustraciones e insatisfacciones, propias y ajenas... usado para saldar cuentas pendientes y aprovechar reglas que incentivan dar fin a un mandato representativo”*.¹²

⁸ SERDÜLT, U. y WELP, Y. “The levelling up of a political institution. Perspectives on the recall referendum” in S. P. Ruth, Y. Welp, y L. Whitehead (eds.) *Let the people rule? Direct democracy in the twenty-first century*, Colchester: ECPR Press, 2016.

⁹ Ídem. Páginas 26 y 27.

¹⁰ WELP, Yanina y Uwe Serdült. “La revocatoria del mandato: propuesta de análisis” Welp y Serdült op. cit. Página 2.

¹¹ POZO BAHAMONDE, Juan Pablo. “Prólogo”. Welp y Serdült op. Cit. Páginas IX y X.

¹² TUESTA SOLDEVILLA, Fernando. “Perú: entre la participación y la gobernabilidad local (1997-2013)”. Welp y Serdült op. cit. Página 20; el autor se refiere así a la revocación del mandato, por el impacto que en el Perú ha tenido, donde más de mil

En tal contexto, la rendición de cuentas es un elemento indispensable en la relación que existe entre funcionarios electos y ciudadanía, lo cual lleva a que “no debe haber revocación sin rendición de cuentas, o incluso la no realización de esta última pudiera justificarla.”¹³ Por lo dicho, no suele preverse al principio del ejercicio del cargo, pues lo sensato es otorgar un periodo prudente para el despliegue de la función gubernamental, a fin de que el funcionario demuestre su competencia, de forma que los ciudadanos cuenten con elementos de juicio para valorar su gestión. Además, esto podría evitar que los partidos y candidatos perdedores en la elección previa, utilicen la revocación del mandato para revertir su derrota.¹⁴

No obstante, atendiendo al derecho político que constituye la revocación del mandato y en contraste con lo anterior, en Perú por ejemplo, hasta antes de la Ley 29313 de enero de 2009 que reformó el Artículo 21 de la Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos de ese país, era posible solicitarla más de una ocasión durante la gestión del funcionario, y hasta antes de la Ley 30315 de abril de 2015 que también reformó el Artículo 21 en cita, los promotores podían hacer valer la vacancia o suspensión, así como la supuesta comisión de delitos sin que se generaran expedientes con sustento documental que respaldaran los cuestionamientos imputados y que, en mi opinión, debieran sancionarse mediante mecanismos de control jurisdiccionales (como abuso de autoridad, peculado, corrupción, autoritarismo o malversación de fondos, entre otros); tal regulación influyó para que Perú se convirtiera en el país con más procesos de revocación del mandato en el mundo, ya que entre 1997 y 2013 fueron iniciados 5303 contra autoridades municipales, teniendo por consecuencia la remoción de 1737 funcionarios municipales que en muchos casos fueron separados cuando apenas cumplían un año en el cargo.¹⁵

De cualquier forma, la revocación del mandato se erige como un freno democrático sobre la autoridad elegida popularmente, siendo oportuno que el pueblo de manera directa pueda suprimir al mandatario que no cumpla su función, con el propósito de dotar de mayor eficiencia a la administración pública.¹⁶

Se debe agregar que el destinatario natural de la revocación del mandato son los funcionarios electos, salvo que se trate de jueces elegidos popularmente, en cuyo caso lo pertinente es excluirlos de este mecanismo de control político. De lo contrario, se corre el riesgo de mermar su independencia, imparcialidad y estabilidad, pues se propicia la politización de los aparatos de justicia en detrimento del papel garantista que, en su caso, les corresponda para proteger derechos de minorías. De igual forma, existen casos en que se prevé su aplicación a funcionarios nombrados

setecientas autoridades municipales han sido revocadas entre los años de 1997 y 2013.

¹³ GUZMÁN HERNÁNDEZ, Teodoro Yan. *Cuba: deudas pasadas y retos presentes desde la norma*. Yanina Welp y Uwe Serdült (Coord.) *La dosis hace el veneno. Análisis de la revocatoria del mandato en América Latina, Estados Unidos y Suiza*. Editado por Instituto de la Democracia. Primera edición. Quito Ecuador, agosto de 2014. Página 192.

¹⁴ Op. Cit. GARCÍA CAMPOS, Alán. Página 28.

¹⁵ Op. Cit. TUESTA SOLDEVILLA, Fernando. Páginas 17 y 19.

¹⁶ CABRERA DIRCIO, Julio. *Estado y Democracia. Un acercamiento a la revocación de mandato*. Universidad Autónoma del Estado de Morelos: Ediciones Coyoacán, S.A. de C.V. Primera edición. México 2010. Páginas 173 y 174.

mediante designación (y no por el voto popular), lo cual resulta poco ortodoxo partiendo de que este medio de control político tiene su origen en el derecho de remoción de quien nombra.¹⁷

De lo anterior, se pueden obtener una serie de elementos que caracterizan a la revocación del mandato, a partir de los cuales es posible definirla como una institución formal, que permite la valoración del desempeño de un funcionario mediante el voto ciudadano antes de que concluya el periodo para el que fue designado, que de proceder, tiene como consecuencia separarlo del cargo con el propósito de dotar de mayor eficiencia a la administración pública.

Verdugo Silva señala¹⁸:

“La revocatoria del mandato político es una institución política formal (con reconocimiento normativo y una serie de principios, reglas y procedimientos definidos) mediante la cual el cuerpo electoral de la correspondiente circunscripción, una vez cumplidos los requisitos establecidos en la normatividad pertinente, puede dejar sin efecto, mediante votación popular directa en las urnas, el mandato otorgado a una autoridad de elección popular antes de cumplir el período para el cual fue elegida; es decir, permite que el cuerpo electoral pueda botar, votando, a una autoridad electa. La correspondencia entre los procedimientos de elección-revocación de autoridades no es una cuestión menor, pues la revocatoria se constituye como la contraparte y el complemento del derecho que tienen los ciudadanos a elegir sus autoridades. Esta se fundamenta en el principio de soberanía popular puesto que el origen y funciones políticas de una autoridad de elección popular radican en la ‘voluntad del pueblo’ que en las democracias contemporáneas se manifiesta mediante el voto que reciben las autoridades en las urnas”.

3. Regulación de la revocación del mandato en México

En México, la revocación del mandato como mecanismo de control político de democracia directa, se ha establecido en leyes locales de diversas entidades federativas, pero no existen precedentes relacionados con su aplicación. Los precedentes encontrados están relacionados con la aplicación del artículo 115, fracción I, párrafo tercero de la Constitución Federal, que como ya se explicó, se trata de un procedimiento de control jurisdiccional de democracia representativa.

No obstante que los precedentes de Yucatán y Chihuahua fueron declarados contrarios al orden constitucional mexicano (como se analizará más abajo), otras entidades federativas han realizado reformas encaminadas a implementar la revocación del mandato como mecanismo de control político de democracia directa, tal es el caso de Oaxaca, Morelos, Guerrero, Zacatecas, Aguascalientes y Nuevo León; al respecto véase el cuadro 2.¹⁹

¹⁷ Op. Cit. GARCÍA CAMPOS, Alán. Páginas 27 y 28.

¹⁸ VERDUGO SILVA, Julio Teodoro. “Bolivia: entre la expectativa de uso y los intentos fallidos de activación”. Welp y Serdült op. cit. páginas 135 y 136

¹⁹ El artículo 150 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa prevé un mecanismo que denomina revocación del mandato, pero que no se ajusta a las características expuestas pues se refiere a la posibilidad de que la mayoría

Cuadro 2. La revocación del en constituciones y leyes locales.

Entidad	Fecha	Notas relevantes
Yucatán	4/7/1938	Prevista en el artículo 30, fracción XLI de la Constitución local. Fue aplicable 72 años hasta que el Pleno de la SCJN la declaró inconstitucional al resolver la acción de inconstitucionalidad 8/2010.
Chihuahua	3/9/1997	Se previó en el artículo 27 de la Constitución local; posteriormente fue reglamentada en la Ley Electoral mediante reforma del 18 de octubre de 1997; se conservó en la Ley Electoral del 12 de septiembre de 2009 (hoy abrogada); fue aplicable hasta que el Pleno de la SCJN la declaró inconstitucional al resolver la acción de inconstitucionalidad 63/2009 y sus acumuladas. Las disposiciones constitucionales y legales fueron derogadas el 27 de junio de 2012.
Zacatecas	11/6/1998	En los artículos 14 y 15 de la Constitución local, se reconoce como un derecho y obligación de los ciudadanos.
Oaxaca	15/4/2011	En los artículos 23 y 24 de la Constitución local, se reconoce como un derecho y obligación de los ciudadanos; el artículo 25, apartado C, fracción III establece supuestos y requisitos. Fue reglamentada el 17 de agosto de 2012 en la Ley de Participación Ciudadana para el Estado, en su Capítulo Cuarto.
Morelos	24/4/ 2013	El artículo 19-Bis, apartado A, fracción IV de la Constitución local, establece las causas y bases de su regulación. Fue reglamentada el 5 de marzo de 2014 en la Ley de Participación Ciudadana del Estado, en el Capítulo IV de su Título Tercero. ²⁰
Guerrero	29/4/ 2014	Se reconoce como instrumento de participación ciudadana en los artículos 19 así como 128 fracción IX de la Constitución local.
Aguas-calientes	28/7/ 2014	El párrafo final del artículo 17 de la Constitución local, precisa que la ley regulará la revocación del mandato de las autoridades de elección popular y señalará las causales, los procedimientos para su solicitud y los mecanismos para que la misma se lleve a cabo.
Nuevo León	13/5/ 2016	Se reglamenta en la Ley de Participación Ciudadana para el Estado, Libro Tercero, Capítulo Sexto; reglamentación que no está vigente ya que entrará en vigor una vez reformada la Constitución local a fin de reconocer la revocación del mandato, así como a la Ley Electoral de esa entidad. ²¹

Fuente: Elaboración propia.

Uno de los primeros antecedentes se encuentra en el artículo 30, fracción XLI de la Constitución del Estado de Yucatán, precepto que a partir del 4 de julio de 1938 estableció que para revocar el mandato al Gobernador y diputados locales de esa entidad se requería *“la determinación del sesenta y cinco por ciento de los electores, comunicada al Congreso y aprobada por el voto unánime de la Legislatura, cuando se [tratara] del Gobernador, y de las dos terceras partes para el caso de los Diputados”*.

absoluta de los ciudadanos de un pueblo o región cualquiera puedan recusar el nombramiento de autoridades hecho por los Poderes Ejecutivo o Judicial, o bien, por los Ayuntamientos y no de funcionarios electos popularmente.

²⁰ El 18 de mayo de 2016, el Congreso del Estado de Morelos aprobó una reforma a su Constitución local para desaparecer la revocación del mandato, reforma que deberá ser aprobada por la mayoría de los ayuntamientos de esa entidad federativa, de lo contrario, se entenderá que aceptan la reforma (artículo 147 de la propia Constitución local de Morelos).

²¹ Véase el artículo primero transitorio del Decreto 107 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el 13 de mayo de 2016, mediante el cual se expidió una nueva Ley de Participación Ciudadana

Cuadro 3. Evolución del artículo 30 de la Constitución Yucateca

4 de julio de 1938	2 de febrero de 1984	17 de mayo de 2010²²
<p>Artículo 30.- Son atribuciones del Congreso:</p> <p>XLI.- revocar el mandato conferido al Gobernador del Estado, a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, a los Diputados y a los Presidentes y Concejales de los Ayuntamientos. Esta facultad será enteramente libre a juicio del Congreso y a mayoría de votos, excepto cuando se trate del Gobernador y de los Diputados, en cuyos casos será necesaria la determinación del sesenta y cinco por ciento de los electores,</p> <p>comunicada al Congreso y aprobada por el voto unánime de la Legislatura, cuando se trate del Gobernador, y de las dos terceras partes para el caso de los Diputados;</p>	<p>Artículo 30.- Son facultades y atribuciones del Congreso del Estado:</p> <p>XLI.- Revocar el mandato conferido al Gobernador del Estado, a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y a los diputados en lo particular, esta facultad será enteramente libre a juicio del Congreso y a mayoría de votos, excepto cuando se trate del Gobernador y de los diputados,</p> <p>en cuyos casos será necesario la determinación del sesenta y cinco por ciento de los electores,</p> <p>comunicada al Congreso y aprobada por el voto unánime de la Legislatura, cuando se trate del Gobernador, y de las dos terceras partes para el caso de los Diputados;</p>	<p>Artículo 30.- Son facultades y atribuciones del Congreso del Estado:</p> <p>XLI.- Revocar el mandato conferido al Gobernador del Estado, y a los diputados en lo particular.</p> <p>En ambos casos será necesaria la determinación del sesenta y cinco por ciento de los electores inscritos en el listado nominal correspondiente, comunicada al Congreso y aprobada por el voto unánime de la Legislatura en el caso del Gobernador, y de las dos terceras partes en el de los Diputados;</p>

Fuente: Elaboración propia. El texto tachado fue eliminado mediante la reforma de la columna subsecuente; el texto en negrita fue adicionado o modificado en la reforma a que se refiere la columna que lo contiene.

El artículo 30, fracción XLI de referencia, luego de 1938 sufrió un par de modificaciones, pero a pesar de ello, conservó la previsión de la revocación del mandato como mecanismo de control político de democracia directa, tal como se puede apreciar en el cuadro 3.

Así, desde 1938 el texto constitucional de Yucatán prevé la revocación del mandato, y su constitucionalidad fue cuestionada setenta y dos años después, cuando el Pleno de la SCJN lo declaró inválido en la sentencia emitida en la acción de inconstitucionalidad 8/2010.

Si bien la regulación de la revocación del mandato, tratándose de Gobernador y diputados locales, es esencialmente igual al acogido en 1938, la modificación de la fracción XLI del artículo 30, hizo impugnabile todo el precepto.²³

²² El texto normativo del artículo 30, fracción XLI de la Constitución Yucateca no ha sido derogado, sin embargo es inaplicable en virtud de la inconstitucionalidad declarada por el Pleno de la SCJN.

²³ Al respecto véase la jurisprudencia 27/2004 de la novena época, emitida por el Pleno de la SCJN, localizable en la página 1155 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX de mayo de 2004 (número de registro 181625), bajo el rubro "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA REFORMA O ADICIÓN A UNA NORMA GENERAL AUTORIZA SU IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DE ESTE MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, AUN CUANDO SE REPRODUZCA ÍNTEGRAMENTE LA DISPOSICIÓN ANTERIOR, YA QUE SE TRATA DE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO"; así como la tesis P. LII/2008 de la novena época, también del Pleno de la SCJN, localizable en la página 15 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

Otro antecedente significativo es la normatividad del estado de Chihuahua, pues el 3 de septiembre de 1997 fue adicionado un párrafo al artículo 27 de la Constitución local de esta entidad federativa, a fin de establecer lo siguiente:

Es revocable el mandato de los funcionarios públicos electos mediante el voto. La solicitud de revocación del mandato deberá ser suscrita cuando menos por el 10% de los ciudadanos del Estado, Municipio o Distrito, según sea el caso y podrá presentarse una vez transcurrido una tercera parte del período para el cual fue electo el funcionario. Quedan comprendidos en la categoría de funcionarios públicos el Gobernador, los diputados, presidentes municipales, regidores y síndicos. La ley establecerá las bases y procedimientos para la revocación, así como los medios de impugnación.

Este precepto sufrió modificaciones en su redacción (conservando sustancialmente su sentido), mediante la reforma publicada el 15 de noviembre de 2008. Posteriormente, el 18 de octubre de 1997, fue reglamentado mediante diversas reformas y adiciones a la Ley Electoral de ese Estado que fue expedida en 1994, reglamentación conservada en la Ley Electoral del 12 de septiembre de 2009, siendo este último acto legislativo el que motivó las acciones de inconstitucionalidad que tuvieron por consecuencia que el Pleno de la SCJN declarara la invalidez de los preceptos constitucionales y legales, relacionados con la revocación del mandato.

La Constitución Política del Estado de Chihuahua, así como su Ley Electoral de 2009, fueron reformadas el 27 de junio de 2012 a fin de derogar todas las disposiciones relacionadas con la revocación del mandato. Es importante precisar que dicha Ley Electoral fue abrogada el 22 de agosto de 2015.

Además, se debe indicar que actualmente existen propuestas a fin de incorporar la revocación del mandato en la Constitución Federal, destacando la Iniciativa Ciudadana presentada ante el Senado de la República el 29 de septiembre de 2014.

A excepción de los casos de Yucatán y Chihuahua, el resto de las regulaciones locales referidas en el cuadro anterior, no fueron cuestionadas en cuanto a su constitucionalidad, sin embargo los precedentes de los dos Estados en cita, ponen en riesgo su aplicación efectiva. Lo previo se fundamenta en que los funcionarios a los que se pretendiera someter a la revocación del mandato, podrían combatirlo mediante algún mecanismo de control de constitucionalidad, como el juicio de amparo o el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano;²⁴ y aunque en términos de los principios pro

tomo XXVII de junio de 2008 (número de registro 169464), bajo el rubro "*LEYES. LA REFORMA DE UNA DISPOSICIÓN LEGAL CONSTITUYE UN ACTO LEGISLATIVO NUEVO, AUN CUANDO REPRODUZCA EL CONTENIDO DE LA NORMA DE VIGENCIA ANTERIOR, O TENGA CON ELLA SIMILITUDES O DIFERENCIAS ESENCIALES O ACCIDENTALES*".

²⁴ En mi opinión, el medio *ad hoc* sería el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, del cual conoce el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y sustanciado en términos del Libro Tercero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues serían las autoridades electorales las encargadas de llevar a cabo el referéndum revocatorio a fin de separar del cargo a un funcionario, aunado a que la Sala Superior de dicho tribunal ha establecido que el "*derecho a ser votado no se limita*

persona y de progresividad de los derechos humanos²⁵ las normas que reconocen la revocación del mandato como mecanismo de control político de democracia directa, deberían tener aplicación por potencializar el derecho humano de participación política del ciudadano, lo cierto es que se corre el grave riesgo de que eso no ocurra y prevalezca el criterio asumido por el Pleno de la SCJN en las jurisprudencias 28/2013 (derivada del caso Chihuahua) y 21/2012 (derivada del caso Yucatán) en virtud de que continúan vigentes.

Por consecuencia, reconocer expresamente la revocación del mandato y establecer las bases mínimas para su regulación en la Constitución Federal, garantizaría su efectiva aplicación, aunado a que con ello la ampliación de la participación ciudadana que propicia esta figura, sería homogénea en toda la República Mexicana, pues sería aplicable en todas las entidades federativas.

4. Análisis de las acciones de inconstitucionalidad

En términos del artículo 105, fracción II de la Constitución Federal, las acciones de inconstitucionalidad tienen por objeto plantear una posible

a la posibilidad de contender en una elección y, en su caso, a la proclamación de electo, sino que también comprende el derecho a ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía, salvo el cambio de situación jurídica prevista en la ley"; al respecto véase la jurisprudencia 49/2014 de la quinta época, consultable en las páginas 70 y 71 de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, bajo el rubro "*SUSTITUCIÓN POR RENUNCIA DE UN REPRESENTANTE POPULAR ELECTO. PROCEDE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO*" así como la jurisprudencia 40/2010 de la cuarta época, consultable en las páginas 42 a 44 de la Gaceta en cita, año 3, número 7, 2010, bajo el rubro "*REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO*"; lo anterior, aunado a que en términos del artículo 61, fracción XV de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio de amparo es improcedente "*contra las resoluciones o declaraciones de las autoridades competentes en materia electoral*" y como ya se indicó, el referéndum revocatorio sería realizado con la intervención de organismos electorales. No obsta lo anterior, la jurisprudencia 27/2012 de la quinta época, emitida por la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y consultable en las páginas 28 y 29 de la multicitada Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 5, número 11, 2012, bajo el rubro "*REVOCACIÓN DE MANDATO. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES IMPROCEDENTE PARA IMPUGNARLA*" pues la revocación a que se refiere este criterio es el previsto en el artículo 115, fracción I de la Constitución Federal, que como ya se explicó, es un mecanismo de democracia representativa y no de democracia directa.

²⁵ Principios reconocidos expresamente en el artículo 1º de la Carta Magna desde la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, precepto que en sus párrafos segundo y tercer establece: "*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.- Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley*".

contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución en cita, recurso del cual conoce el Pleno de la SCJN.²⁶

Las acciones de inconstitucionalidad fueron interpuestas contra disposiciones de los estados de Chihuahua y Yucatán respectivamente, por reglamentar la revocación del mandato como un mecanismo de control político de democracia directa.²⁷

El primer caso fue instado por diversos integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua, el Partido del Trabajo y el Procurador General de la República (acciones de inconstitucionalidad 63/2009, 64/2009 y 65/2009 respectivamente, que para su tramitación fueron acumuladas) siendo este último el que tildó de inconstitucionales las disposiciones relacionadas con la revocación del mandato de funcionarios electos, previstas en los artículos 386 a 390 de la Ley Electoral de aquella entidad, publicada el 12 de septiembre de 2009, consideración que fue compartida por el Pleno de la SCJN y en su resolución hizo extensiva la declaración de inconstitucionalidad al artículo 27, último párrafo, de la Constitución del Estado de Chihuahua, precepto que también contemplaba la revocación del mandato como mecanismo de control político de democracia directa.

En el segundo caso, la acción también fue promovida por el Procurador General de la República en contra de la reforma publicada el 17 de mayo de 2010, realizada al artículo 30, fracción XLI de la Constitución Política del Estado de Yucatán, precepto referido a la revocación del mandato aplicable al Gobernador y diputados de esa entidad.²⁸

Al resolver dichas acciones de inconstitucionalidad, el Pleno de la SCJN concluyó que la revocación del mandato -como mecanismo de control político de democracia directa- resulta violatoria del orden constitucional mexicano ya que a su parecer, éste prevé otros medios para establecer responsabilidades de los servidores que llevan a la misma consecuencia: la remoción del cargo para el que fueron electos.

Así, el más alto tribunal mexicano precisó que la Constitución Federal contempla únicamente la responsabilidad civil, penal, administrativa y la política (esta última, reflejada en el juicio político) sin contemplar la figura de la revocación del mandato, por lo que reconocerla en leyes ordinarias representa establecer un nuevo sistema de responsabilidad sin sustento constitucional.

²⁶ Este medio de control constitucional se sustancia en términos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

²⁷ La sentencia correspondiente a la acción de inconstitucionalidad 63/2009 y sus acumuladas, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el viernes 29 de enero de 2010, y es consultable en <http://www.dof.gob.mx/index.php?year=2010&month=01&day=29> mientras que la sentencia correspondiente a la acción de inconstitucionalidad 8/2010 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el martes 16 de octubre de 2012, y es consultable en <http://www.dof.gob.mx/index.php?year=2012&month=10&day=16>

²⁸ Artículo 30 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán: “*Son facultades y atribuciones del Congreso del Estado: XLI.- Revocar el mandato conferido al gobernador del estado, y a los diputados en lo particular. En ambos casos será necesaria la determinación del sesenta y cinco por ciento de los electores inscritos en el listado nominal correspondiente, comunicada al congreso y aprobada por el voto unánime de la legislatura en el caso del gobernador, y de las dos terceras partes en el de los diputados*”.

La resolución sobre las acciones de inconstitucionalidad 63/2009 y acumuladas tramitadas contra la normatividad chihuahuense, agrega que en relación a la revocación del mandato de presidentes municipales, síndicos y regidores, el artículo 115 fracción I párrafo tercero de la Constitución Federal, prevé únicamente que las legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, pueden

[suspender] ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o **revocar el mandato** a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan (la negrita es propia).

Así, se estimó que la revocación del mandato de presidentes municipales, síndicos y regidores sólo puede imponerse con la aprobación cualificada de los congresos estatales y no por el voto directo de la ciudadanía.²⁹

Ahora bien, sobre lo expuesto por el Pleno de la SCJN al emitir las resoluciones descritas, cabe reflexionar lo siguiente:

Primero.- Sobre la existencia de otros medios para establecer responsabilidades de los servidores que llevan a la misma consecuencia: La remoción del cargo para el que fueron electos. Al respecto, se debe recordar que la teleología de la revocación del mandato como mecanismo de control político de democracia directa, no se agota con la imposición de la sanción de separación del cargo, sino que ello constituye el medio para dotar de mayor eficiencia a la administración pública, relevando al funcionario que no cumplió las expectativas de la ciudadanía, por eso parte de la valoración de su desempeño y no de la comisión de alguna falta que deba demostrarse dentro de un procedimiento de naturaleza jurisdiccional.³⁰

²⁹ Se debe apuntar, que de la acción de inconstitucionalidad 63/2009 y sus acumuladas, derivó la jurisprudencia 28/2013 de la décima época, localizable en la página 184 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XX, tomo 1 de mayo de 2013, bajo el rubro “Revocación del mandato popular. Los artículos del 386 al 390 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, en cuanto prevén esa figura para la remoción de cualquier funcionario público electo mediante el voto popular, violan la Constitución Federal (legislación vigente hasta el 2 de diciembre de 2009)”; mientras que de la acción de inconstitucionalidad 8/2010, derivó la jurisprudencia 21/2012 de la décima época, localizable en la página 290 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XIII, tomo 1 de octubre de 2012, bajo el rubro “Revocación del mandato conferido al gobernador y a los diputados locales. Constituye una forma de dar por terminado el cargo de los servidores públicos referidos que carece de sustento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” Jurisprudencias consultables en <http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/Tesis.aspx>

³⁰ Se debe señalar que el legislador chihuahuense se apartó de esta concepción, ya que fijó como causas de la revocatoria del mandato, las mismas que la ley establecía para el juicio político, circunstancia que el Pleno de la SCJN no pasó inadvertida pues al resolver las acciones de inconstitucionalidad 63/2009 y sus acumuladas precisó que “...las normas combatidas prevén un nuevo procedimiento de responsabilidad que finalmente descansa en las mismas causas que dan lugar al juicio político y a la misma sanción, es decir, a la destitución del funcionario electo mediante voto, lo que confirma la inconstitucionalidad que se aduce, pues se está ante una figura que no tiene sustento en la Constitución Federal y cuyo objetivo final, que es el de la destitución, se puede obtener mediante el diverso procedimiento denominado juicio político, tan es así, que se insiste, el legislador local en las normas combatidas, para el inicio del procedimiento de revocación remite a las causas que dan lugar al juicio político, el cual a su vez se sanciona con

Segundo.- En relación a que el orden constitucional mexicano únicamente contempla la responsabilidad civil, penal, administrativa y la política (esta última, reflejada en el juicio político) sin contemplar la figura de la revocación del mandato. Al respecto, ambas sentencias no ponderan lo previsto en el artículo 39 de la Constitución Federal (precepto que no ha sido modificado desde su expedición en 1917), el cual dispone que:

La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Como se advierte, la disposición constitucional trascrita contiene dos premisas fundamentales para la democracia en México:³¹

a) La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Afirmación que entraña la facultad otorgada al pueblo (conformado por los ciudadanos) de ostentar el poder bajo el cual se va a regir el Estado Mexicano.

b) Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. Lo que implica que la ciudadanía decide a quiénes otorgará atribuciones para la organización, administración y funcionamiento del Estado, es decir, el pueblo elige aquellos que accederán al ejercicio del poder.

Lo anterior coincide con lo previsto en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)³², el cual establece que todos los ciudadanos deben gozar del derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos,³³ así como con el artículo 6 de la Carta Democrática Interamericana,³⁴ que señala:

La participación de la ciudadanía en las decisiones relativas a su propio desarrollo es un derecho y una responsabilidad. Es también una condición necesaria para el pleno y efectivo ejercicio de la democracia. Promover y fomentar diversas formas de participación fortalece la democracia.

la destitución”.

³¹ VALDÉS ROBLEDO, Sandra. *La Revocación del Mandato como un instrumento de la sociedad mexicana para destituir al titular del Poder Ejecutivo Federal frente a una crisis de confianza*. Congreso Virtual Interinstitucional los Grandes Problemas Nacionales. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión y Centro de Estudios Parlamentarios de la Universidad Autónoma de Nuevo León (CEP-UANL), septiembre 2008. Páginas 6 y 7.

³² Convención firmada el 22 de noviembre de 1969.

³³ Artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: “1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.- 2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal”.

³⁴ Carta emitida por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos el 11 de septiembre de 2001 en Lima, Perú.

Al respecto, el Juez Diego García-Sayán de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, al resolver el caso *Yatama vs. Nicaragua*, sostuvo que el concepto del derecho a la participación en la dirección de los asuntos públicos se ha desarrollado sustantivamente al grado de incluir un espectro amplio que puede abarcar la promoción de la revocatoria de autoridades elegidas.³⁵

En tal contexto, si bien la democracia representativa es considerada como la base del estado de derecho y los regímenes constitucionales de los miembros de la Organización de los Estados Americanos³⁶, ello no excluye la implementación de mecanismos de democracia participativa o directa, lo cual resulta lógico partiendo del principio de soberanía popular, por lo que las instituciones de democracia participativa o directa deben verse como complemento de los procesos de decisión democráticos representativos, aprovechándose las virtudes de ambos modelos.³⁷

En ese orden de ideas, sería válido que las leyes mexicanas ampliaran la concepción democrática condensada en el Artículo 39 de la Constitución Federal, mediante la previsión de la revocación del mandato, ya que toda concentración de poder representa una amenaza al pluralismo político y social, por lo que se debe propiciar la introducción de mecanismos que permitan su control y renovación, mediante procesos abiertos de deliberación y auto-organización plural desde abajo.³⁸

Ahora bien, en ambas resoluciones se mencionan tangencialmente las características esenciales de la revocación del mandato como mecanismo de control político de democracia directa, menciones que se pueden resumir de la siguiente manera:

a) Constituye un procedimiento por el que la comunidad electoral o una parte significativa de ella, puede dar por terminado anticipadamente el periodo del encargo que se confirió a un funcionario electo popularmente, sin necesidad de que instaure una causa de responsabilidad en su contra.

³⁵ Voto concurrente del Juez Diego García-Sayán que forma parte de la sentencia del caso *Yatama vs. Nicaragua*, del 23 de junio de 2005, párrafo 13: “*La evolución de los últimos lustros ha desarrollado sustantivamente el concepto del derecho a la participación en la dirección de los asuntos públicos que a estas alturas es un referente que incluye un espectro muy amplio de ingredientes que puede ir desde el derecho a promover la revocatoria de autoridades elegidas, fiscalizar la gestión pública, acceder a información pública, plantear iniciativas, expresar opiniones, etc. En efecto, la conceptualización amplia y general del derecho a ‘participar en la dirección de los asuntos públicos’, tal cual se encuentra literalmente expresado en la Convención, se ha afinado y ampliado*”. Esta resolución y la sentencia emitida por la propia Corte Interamericana de Derechos humanos del 6 de agosto de 2008 en el caso *Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*, son los principales pronunciamientos en que se profundiza sobre el desarrollo jurídico del sistema interamericano de derechos humanos en materia de derechos políticos.

³⁶ Véase el artículo 2 de la Carta Democrática Interamericana: “*El ejercicio efectivo de la democracia representativa es la base del estado de derecho y los regímenes constitucionales de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos. La democracia representativa se refuerza y profundiza con la participación permanente, ética y responsable de la ciudadanía en un marco de legalidad conforme al respectivo orden constitucional*”.

³⁷ MARTÍNEZ CÁRDENAS, Edgar Enrique. “Revocatoria de mandato: ¿ataque a la democracia representativa?” *Revista Reflexión Política* volumen 15, número 29, junio de 2013. Universidad Autónoma de Bucaramanga. Bucaramanga, Colombia. Páginas 85 y 86.

³⁸ PISARELLO, Gerardo. “El nuevo constitucionalismo latinoamericano y la constitución venezolana de 1999: balance de una década”. *Revista Sin Permiso*. www.sinpermiso.info 29 de noviembre de 2009.

b) Es una especie de pérdida de confianza popular, originada porque a juicio de la sociedad el desempeño del funcionario no fue satisfactorio, de ahí que se entienda como una potestad del pueblo soberano que decide dar por terminado anticipadamente el mandato conferido.

c) Es una de las figuras más emblemáticas de los procedimientos de democracia participativa o directa, reconociendo a ésta como aquella *autogobernante* que tiene como rasgo esencial, que es el pueblo el que decide directamente.

De esta forma, en las resoluciones se acepta que el legislador ordinario pretendió crear un instrumento de democracia participativa o directa, por el que se pudiera remover a los servidores públicos electos popularmente, porque su desempeño no fue satisfactorio y que ello significaría que los ciudadanos podrían revocar el resultado de una votación y consecuentemente la decisión soberana comicial; no obstante, a juicio del Pleno de la SCJN, eso está fuera del contexto constitucional mexicano en el que, supuestamente, únicamente es dable remover a servidores públicos mediante la instauración de causas de responsabilidad y no por la insatisfacción social originada por su desempeño.

Así, el alto tribunal mexicano privilegia el derecho individual que adquiere un funcionario que accedió al cargo público, sobre el derecho que reconoce el artículo 39 de la Constitución Federal a favor de la ciudadanía y que puede ser potencializado por medio de la revocación del mandato: el derecho humano de participación política del ciudadano.

Lo anterior se afirma, pues dicho precepto constitucional (que no es citado en la argumentación de las sentencias), señala que *"todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste"*. Por lo que, si el pueblo concluye que un funcionario no ejerce el poder público en su beneficio, tiene el derecho constitucional originario de separarlo del cargo, en virtud de que la teleología de su revocación motivada por su deficiente desempeño, es mejorar la administración gubernamental, lo cual es un bien colectivo que está por encima del bien individual que representa ser votado para acceder y ejercer cargos democráticos. Considerar lo contrario -como lo hizo el Pleno de la SCJN- es negar que la verdadera dimensión del ejercicio del poder es para beneficiar al pueblo, restringiéndola a una posesión individual entregada por el propio pueblo como una gracia inmanente al funcionario (al menos temporalmente), pues ya no será voluntad ciudadana retirársela, sino que ello dependerá de que tal funcionario incurra en una falta comprobada ante tribunales, convirtiéndolos prácticamente en inamovibles hasta la conclusión del cargo, sin importar que su desempeño sea errático.

Es decir, la aplicación de la revocación del mandato como mecanismo de control político de democracia directa, no parte de considerar que el ejercicio del cargo público deriva *"de concesiones graciosas que puedan estar sujetas a un retiro arbitrario por persona u organismo alguno"*³⁹ sino

³⁹ Véase la sentencia emitida por el Pleno de la SCJN al resolver la acción de inconstitucionalidad 8/2010, en la que se reflexiona lo siguiente *"...así como el sufragio es un derecho y una prerrogativa ciudadana, también lo es el ser votado para acceder y ejercer los cargos democráticos. El ejercicio del cargo de gobernador de un Estado, o el de diputado local, no se derivan de concesiones graciosas que puedan estar sujetas a un retiro arbitrario por persona u organismo alguno, puesto que su titularidad y ejercicio, también son la expresión de derechos fundamentales tanto de otros votantes como de los propios ciudadanos que ejercen el cargo"*.

de aceptar el origen del poder público, incluso reconocido en el artículo 39 de la Constitución Federal, que es la voluntad popular por lo que ésta puede quitar lo que un día otorgó.

Sobre la previsión del artículo 115, fracción I, párrafo tercero de la Constitución Federal, en el sentido de que las legislaturas de las entidades federativas, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, tienen la potestad de revocar el mandato de alguno de los miembros de los ayuntamientos por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando el funcionario de que se trate tenga oportunidad suficiente para rendir pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan, debe indicarse que, tal como se advierte de la simple lectura de dicho precepto⁴⁰, se trata de un mecanismo de control jurisdiccional de democracia representativa o indirecta en virtud de lo siguiente:

a) Mecanismo de control jurisdiccional, pues se requiere la imputación de una causa de responsabilidad, en cuya sustanciación debe garantizarse al acusado el derecho de audiencia, rindiendo pruebas y alegando lo que estime conveniente.

b) Mecanismo de democracia representativa o indirecta, pues no es una determinación que devenga de un ejercicio democrático en el que la ciudadanía vote directamente, sino que el pueblo -a través de sus representantes en las legislaturas locales- decide si procede la separación del funcionario.

Si bien el artículo 115, fracción I, párrafo tercero de la Constitución Federal, no se refiere a la revocación del mandato como mecanismo de control político de democracia directa, eso no es suficiente para concluir que su aplicación es contraria al orden constitucional, pues se debe considerar que todo mecanismo de democracia directa encuentra sustento en el multicitado artículo 39 de la propia Carta Magna, por lo que ambos preceptos (los artículos 115 y 39) deben ser interpretados armónica y sistemáticamente, sin que su ponderación lleve a la completa anulación de uno so pretexto de conservar el otro.

5. Propuesta de directrices

Primera directriz: Aplicarse a funcionarios de elección, respecto a los cuales no exista mecanismo de control político.

Eventualmente, las elecciones también tienen una función de control político, premiando o castigando a un funcionario al decidir sobre su reelección. En las elecciones y en la revocación del mandato, la forma en que se materializa la voluntad popular es la misma: El voto.

En México la reelección consecutiva se prohibió en 1933; fue hasta el 10 de febrero de 2014, cuando se reformó la Constitución Federal a fin de reconocerla nuevamente tratándose de senadores, diputados federales y locales, así como ayuntamientos, estos últimos cuando el periodo de su mandato no sea mayor a tres años. Uno de los propósitos de dicha reforma fue fortalecer el carácter representativo de la democracia,

⁴⁰ El artículo 115, fracción I, párrafo tercero de la Constitución Federal, fue transcrito en la página 16 de este documento.

considerándose que -so pena de ser castigados en las urnas- los legisladores, alcaldes, regidores y síndicos prestan mayor atención a las preocupaciones de los electores de sus distritos y localidades.⁴¹

Cabe hacer mención que la valoración del desempeño por medio de la reelección, se realiza antes de concluir el tercer año de ejercicio tratándose de diputados federales y locales, así como ayuntamientos en su caso, mientras que tratándose de senadores antes de concluir el sexto año de ejercicio. De esta forma, la reelección está restringida al ejercicio de cuatro periodos de tres años cada uno para diputados federales y locales, y a dos periodos de seis años cada uno para senadores (así los legisladores pueden ejercer el cargo hasta por doce años) y a dos periodos de tres años para ayuntamientos (para que se ejerza el cargo hasta por seis años).

En tal contexto, partiendo de la necesidad de que los ciudadanos cuenten con elementos para valorar la gestión de los funcionarios de elección popular, es necesario que estos contemplen un periodo prudente para el despliegue de la función gubernamental, aunado a que la implementación de mecanismos de control político luego de periodos muy cortos de ejercicio, afecta la gobernabilidad pues fomenta que quienes resultaron perdedores en la elección anterior busquen revancha inmediata, además de la inestabilidad institucional derivada de la posible sustitución de los funcionarios luego de poco tiempo de que asumen el cargo.

En ese orden de ideas, lo pertinente es excluir de la revocación del mandato aquellos cargos que ya pueden ser sometidos a un mecanismo de control político de democracia directa como lo es la reelección, siempre que ésta se lleve a cabo luego de dos años de ejercicio, término que resulta prudente para que la ciudadanía cuente con elementos para valorar la gestión de los funcionarios, hipótesis en que se encuentran los diputados federales y locales, así como los ayuntamientos.

No pasa desapercibido que respecto a los ayuntamientos, la reelección únicamente opera cuando el periodo de ejercicio previsto en las leyes locales no es mayor a tres años, por lo que es dable que la revocación del mandato como mecanismo de control político de democracia directa, sea aplicable a los ayuntamientos que tengan una duración mayor a dicho periodo, tal como ocurre con los municipios de los estados de Hidalgo y Veracruz, cuyos ayuntamientos tienen una duración de cuatro años.⁴²

⁴¹ LIMÓN MAGAÑA, Walter Yared. *Restricciones a la función del legislador local en la armonización en materia electoral*. Universidad de Durango, Campus Aguascalientes. Aguascalientes México. Octubre de 2015. Páginas 105 a 109.

⁴² Artículo 125 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo: *“Los presidentes municipales, síndicos y regidores de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato.- Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que les dé, no podrán ser electas para el periodo inmediato...”*. Artículo 127 de la propia Constitución Política del Estado de Hidalgo: *“Los Ayuntamientos serán electos por sufragio directo, libre y secreto, en jornada comicial que se celebrará el primer domingo de junio del año que corresponda. Durarán en su encargo cuatro años y tomarán posesión el cinco de septiembre del año de la elección”*. Artículo 70 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave: *“Los ediles durarán en su cargo cuatro años, debiendo tomar posesión el día primero de enero inmediato a su elección; si alguno de ellos no se presentare o dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por el suplente, o se procederá según lo disponga la ley.- Los ediles no podrán ser elegidos para integrar el Ayuntamiento del período siguiente; la misma prohibición se aplicará a los*

De esta manera, se garantizaría el control del ejercicio del poder público de todos los funcionarios elegidos popularmente, mediante la evaluación de su desempeño a partir de mecanismos de democracia directa, permitiendo la aplicación de la revocación del mandato, tratándose del Presidente de la República, senadores, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, gobernadores y ayuntamientos, estos últimos cuando sus periodos sean mayores a tres años. Para mayor claridad, véase el siguiente cuadro:

Cuadro 4. Reelección y revocación. Propuesta de aplicación.

Cargo	Duración del periodo	Mecanismo
Presidente de la República.	6 años sin posibilidad de reelección.	Revocación del mandato antes de concluir el tercer año.
Senadores.	6 años, con posibilidad de una reelección para ejercer el cargo hasta por 12 años.	Revocación del mandato antes de concluir el tercer año de cada periodo; y reelección antes de concluir el primer periodo.
Diputados federales.	3 años, con posibilidad de tres reelecciones para ejercer el cargo hasta por 12 años.	Reelección antes de concluir el tercer año de cada periodo.
Gobernadores y Jefe de Gobierno de la Cd. de México.	6 años sin posibilidad de reelección.	Revocación del mandato antes de concluir el tercer año.
Diputados locales.	3 años, con posibilidad de tres reelecciones para ejercer el cargo hasta por 12 años.	Reelección antes de concluir el tercer año de cada periodo.
Alcaldías de la Cd. de México.	3 años, con posibilidad de una reelección para ejercer el cargo hasta por 6 años.	Reelección, antes de concluir el tercer año del primer periodo.
Ayuntamientos.	No más de 3 años, con posibilidad de una reelección para ejercer el cargo hasta por 6 años.	Reelección, antes de concluir el tercer año del primer periodo.
	Más de tres años, sin posibilidad de reelección.	Revocación del mandato, antes de concluir el segundo año.

Fuente: Elaboración propia.

Segunda directriz: Establecer bases mínimas de regulación.

En los Estados de la Unión Americana, el reconocimiento de la revocación del mandato es diverso en los textos constitucionales locales, por ejemplo la Constitución de Wisconsin lo regula de tal manera que se puede ejecutar sin ser indispensable una reglamentación, mientras que la Constitución de Alaska señala que se tendrá que emitir una ley que la regule; ante ello los estadounidenses han cuestionado si en realidad son necesarias normas reglamentarias para darle operatividad. Al respecto, la tendencia de los tribunales ha sido *“reconocer el carácter auto-ejecutivo de la revocación del mandato, ensanchando así la fuerza normativa y aplicación directa de los textos constitucionales”*.⁴³

⁴³ *integrantes de los Concejos Municipales...”*. En estos casos, la revocación del mandato podría preverse antes de concluir el segundo año de ejercicio del cargo. Op. Cit. GARCÍA CAMPOS, Alán. Página 27

Así, para evitar esa clase de interrogantes sobre la aplicación de la revocación del mandato a partir de la Carta Magna, que pueden generar criterios de los tribunales que harían nugatorio el ejercicio de este mecanismo de democracia directa que potencializa el derecho humano de participación política, es necesario que se fijen las bases esenciales de su funcionamiento. De tal manera que pueda aplicarse independientemente de la expedición de disposiciones reglamentarias, precisando: los motivos que puedan sustentar una solicitud de revocación del mandato, cuando y quién la podrá solicitar; el porcentaje de votación para que proceda y quien asumiría el cargo, así como las autoridades encargadas de desarrollar el procedimiento al que se sujetará; por lo que se propone lo siguiente:

a) Motivos que puedan sustentar la solicitud: deben relacionarse exclusivamente con el desempeño de las funciones que le corresponda al servidor público, y no a la imputación de alguna infracción, pues esto último debe ser materia de mecanismos de control jurisdiccional.

En consecuencia, la rendición de cuentas es un elemento indispensable para que la ciudadanía tenga elementos suficientes para valorar su desempeño.

Así, los motivos que den sustento a una solicitud de revocación del mandato como mecanismo de control político de democracia directa, deben circunscribirse al incumplimiento o cumplimiento deficiente de propuestas contenidas en la plataforma electoral del funcionario, así como de planes y programas de gobierno, o la omisión de informar a la ciudadanía sobre el desempeño de sus funciones.

b) Cuando se puede solicitar: atendiendo a lo expuesto, con el propósito de permitir a los funcionarios ejercer su cargo un periodo prudente para que la ciudadanía pueda evaluar su desempeño, se sugiere que se pueda solicitar al iniciar el tercer año de ejercicio, para fijar un plazo adecuado para recabar el porcentaje de firmas requerido y en su caso, someter a votación la revocación en el primer domingo del mes de junio⁴⁴ del mismo tercer año de ejercicio, fecha en que constitucionalmente debe celebrarse la jornada electoral, así se aprovecha la organización que por ley actualmente se debe desplegar para desarrollar tal jornada, lo cual disminuiría el impacto presupuestal derivado de procedimientos revocatorios.

c) Quién lo podrá solicitar: se sugiere acoger la revocación del mandato de tipo directa, es decir, únicamente con la intervención de la ciudadanía, tanto en la etapa de solicitud de apoyo mediante la recolección de firmas, como en la etapa decisoria mediante el voto directo.

Por tanto, se debe establecer la cantidad de firmas requeridas para que pueda desahogarse un procedimiento de revocación del mandato, fijando un porcentaje de la lista nominal de electores correspondiente a la

⁴⁴ Artículo 116 de la Constitución Federal: “IV.- De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición”.

circunscripción de que se trate,⁴⁵ de manera que sea asequible para la ciudadanía y al mismo tiempo represente un respaldo que genere la suficiente legitimidad para someter a referéndum el desempeño del funcionario.

En consecuencia, atendiendo a los datos publicados por el Instituto Nacional Electoral, actualizados al 20 de mayo de 2016, según los cuales en México existen 82,776,632 personas inscritas en la lista nominal de electores,⁴⁶ se sugieren los porcentajes referidos en el siguiente cuadro:

Cuadro 5. Propuesta de número de firmas para solicitar la revocación del mandato.

Lista nominal de electores de la circunscripción	% de apoyo	Número de firmas⁴⁷
Menos de 50,000	30%	Umbral máximo 15,000
50,000 o más, pero menos de 200,000	25% pero no menos que el umbral máximo anterior	15,000 a 50,000
200,000 o más, pero menos de 800,000	20% pero no menos que el umbral máximo anterior.	50,000 a 160,000
800,000 o más, pero menos de 2,000,000	18% pero no menos que el umbral máximo anterior	160,000 a 360,000
2,000,000 o más, pero menos de 5,000,000	15% pero no menos que el umbral máximo anterior	360,000 a 750,000
5,000,000 o más	12% pero no menos que el umbral máximo anterior.	Ej. Cd-Mx: 12%= 895,973 que es mayor al umbral máximo anterior. ⁴⁸ Ej. Jalisco 12%= 637,339 que no es mayor al umbral máximo anterior, por tanto aplica 750,000
Presidente de la República	10%	8,277,664

Fuente: Elaboración propia.

Es pertinente también clarificar la cantidad de firmas necesarias tratándose de senadores plurinominales, los cuales son votados en una sola circunscripción que abarca toda la República, a diferencia de lo senadores de mayoría relativa que son votados en cada una de las treinta y dos entidades federativas. En tal contexto, se sugiere que para revocar a aquellos se requiera la mayor cantidad de firmas que aplique para una entidad federativa y que actualmente sería la Ciudad de México con 895,973 firmas,⁴⁹ cantidad que podría ser recolectada en toda la República Mexicana ya que esa es su circunscripción.

⁴⁵ Circunscripciones: Presidente de la República, todo el territorio Nacional; senadores de mayoría relativa y gobernadores, la entidad federativa a que pertenezcan; y ayuntamientos, el municipio que les corresponda.

⁴⁶ Consultado el 29 de mayo de 2016 en http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/Estadisticas_Lista_Nominal_y_Padron_Electoral/

⁴⁷ Las cantidades que contienen números decimales, se redondean a la cifra mayor inmediata.

⁴⁸ Cd-Mx: Ciudad de México.

⁴⁹ Al 20 de mayo de 2016, la lista nominal de electores de la Ciudad de México es 7,466,439 cantidad sobre la que se calcularía 12% según lo explicado en el Cuadro 6.

d) Votación para que proceda: al igual que la cantidad de firmas exigible, la cantidad de votos necesaria para determinar la separación del cargo debe ser racional, de manera que sea asequible para la ciudadanía (evitando porcentajes excesivos) y al mismo tiempo represente un respaldo que denote un verdadero cuestionamiento a la legitimidad con que debe contar cualquier funcionario de elección popular.

En consecuencia, el primer parámetro que se propone tomar en cuenta es que en el referéndum se manifieste a favor de la revocación una cantidad de ciudadanos mayor al número de votos recibidos por el funcionario en el proceso electoral que le permitió acceder al cargo. Como segundo parámetro, establecer un piso del que no podrá pasar dicha cantidad atendiendo a la cantidad de ciudadanos que a la fecha del referéndum, estén inscritos en la lista nominal de electores.

Lo anterior para garantizar que la revocación del mandato sea determinada en todo caso, por una cantidad mayor de ciudadanos que llevaron al funcionario al cargo, pero que esa cantidad no represente un porcentaje risible frente al número de ciudadanos que al momento de pretender la revocación, estén inscritos en el listado nominal de electores.

En consecuencia, se sugiere que el piso mínimo de la votación exigible para la procedencia de la revocación del mandato, atienda a lo siguiente:

Cuadro 6. Propuesta de votaciones para la procedencia de la revocación del mandato.

Para que proceda la revocación, deberán obtenerse más votos de los que recibidos por el funcionario en la elección por la que accedió al cargo, pero nunca menos de lo siguiente:		
Lista nominal de electores de la circunscripción	% de votos a favor	Número de votos⁵⁰
Menos de 50,000	Más del 50%	25,000 ⁵¹
50,000 o más, pero menos de 200,000	Más del 42% sin que pueda ser menor al umbral anterior.	25,000 a 84,000
200,000 o más, pero menos de 800,000	38% sin que pueda ser menor al umbral anterior.	84,000 a 304,000
800,000 o más pero menos de 2,000,000	35% sin que pueda ser menor al umbral anterior.	304,000 a 700,000
2,000,000 o más pero menos de 5,000,000	32% sin que pueda ser menor al umbral anterior.	700,000 a 1,600,000
5,000,000 o más	30% sin que pueda ser menor al umbral anterior.	No menos de 1,600,000
Presidente de la República	30%	Más de 24,832,990

Fuente: Elaboración propia.

⁵⁰ Las cantidades que contienen números decimales, se redondean a la cifra mayor inmediata.

⁵¹ Esta cantidad aplicaría, cuando existen 49,999 ciudadanos en la lista nominal de la circunscripción respectiva.

Así, simulando la aplicación de los parámetros propuestos al actual Presidente de México Enrique Peña Nieto, se obtendría lo siguiente:

Cuadro 7. Simulación de aplicación de parámetros propuestos, para revocar el mandato del actual Presidente de México.

Personas inscritas en la lista nominal al 20 de mayo de 2016	82,776,632
30% del listado nominal al 20 de mayo de 2016	24,832,990
Votos obtenidos en la elección	19,158,592 ⁵²
Votos necesarios para revocar el mandato	Más de 24,832,990

Fuente: Elaboración propia.

Como se advierte, la cantidad de votos obtenidos por Enrique Peña Nieto en la elección que lo llevó a la Presidencia de México, representa un porcentaje menor al 30% de la actual lista nominal de electores, por lo que tal votación no sería usada como piso, sino el porcentaje de referencia.

e) Sustitución de funcionarios revocados: es recomendable evitar que la revocación del mandato pueda constituir un medio de adelanto de elecciones.⁵³

Perú por ejemplo, establecía la necesidad de convocar elecciones luego de proceder la revocación del mandato, sin embargo ante la problemática apuntada, expidió la Ley 30315 de abril de 2015 que reformó el artículo 25 de la Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, a fin de prohibir expresamente la realización de dichas elecciones, por lo que quien sustituye al revocado según el régimen de suplencias, debe completar el periodo.⁵⁴

En consecuencia, con el propósito de evitar que candidatos perdedores encuentren en la revocación del mandato un mecanismo de revancha, así como el fraccionamiento excesivo de los periodos de mandato que afecten el adecuado funcionamiento de la administración pública, es pertinente que en caso de decretarse la revocación del mandato, quien por ley le corresponda suplir la ausencia generada, ejerza el cargo hasta concluir el periodo respectivo.

⁵² Calificación Jurisdiccional de la Elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo, correspondiente al procedimiento electoral federal ordinario dos mil once-dos mil doce, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el 31 de agosto de 2012 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de septiembre de 2012, primera sección, páginas 83 y 84.

⁵³ Op. Cit. TUESTA SOLDEVILLA, Fernando. Página 22. Este autor refiere que en Perú, la posibilidad de convocar a elecciones con motivo de la revocación del mandato provocaba que muchas de las solicitudes fueran promovidas por ex candidatos, precisando que *“un 20% de los promotores habían sido candidatos en el 2012, en las elecciones que perdieron... Difícilmente se puede conocer el número exacto cuando se trata de operadores políticos de terceros, como de otros ex candidatos o ex alcaldes”* de igual forma, cita que en 2009 el 36% de los promotores fueron candidatos en 2006.

⁵⁴ Artículo 25 de la Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos luego de la reforma de abril de 2015 contenida en la Ley 30315: *“Quienes reemplazan a los revocados completan el período para el que fueron elegidos éstos. En ningún caso hay nuevas elecciones”*.

f) Autoridades encargadas de la supervisión y organización: Lo adecuado es que las autoridades facultadas para organizar las elecciones de las que derivó la designación del funcionario cuestionado, sean las que supervisen y organicen la revocación del mandato, pues cuentan con los recursos humanos y materiales suficientes para ello, así como experiencia en el desarrollo de procedimientos de democracia directa, como lo son las propias elecciones.

Así, tratándose de elecciones federales (como Presidente de la República y senadores) corresponde al Instituto Nacional Electoral y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mientras que tratándose de elecciones locales (como Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, gobernadores y ayuntamientos) corresponde al Instituto y Tribunal de referencia, así como al organismo público local electoral y al Tribunal Electoral de la entidad federativa de que se trate.⁵⁵

Por consecuencia, se propone que sean dichas instancias las encargadas de organizar y supervisar el desarrollo de procedimientos de revocación del mandato, atendiendo a la intervención que el orden constitucional y legal ya se les reconoce respecto a procesos comiciales.

6. Conclusiones.

I. Las responsabilidades jurídica y política se distinguen por dos aspectos:

a) Sujeto que decide: En la primera es un órgano estatal y en la segunda la ciudadanía.

b) Razones que les dan sustento: En la primera es la imputación de infringir una disposición legal y en la segunda las razones derivan de la valoración del desempeño del funcionario.

II. La revocación del mandato es un mecanismo de control político que funciona como una institución formal, la cual permite la valoración del desempeño de un funcionario mediante el voto ciudadano antes de que concluya el periodo para el que fue designado, que de proceder, tiene como consecuencia separarlo del cargo con el propósito de dotar de mayor eficiencia a la administración pública.

III. El destinatario natural de la revocación del mandato son los funcionarios electos, salvo que se trate de jueces elegidos popularmente ya que es pertinente excluirlos, pues de lo contrario se corre el riesgo de mermar su independencia, imparcialidad y estabilidad.

IV. Es pertinente facultar a los tribunales para:

a) Revisar los motivos de la valoración negativa, para que determinen si están relacionados con las atribuciones que corresponden al funcionario que se pretende separar, y así evitar error en el destinatario.

b) Calificar el cumplimiento de los demás requisitos de procedencia, a fin de evitar actuaciones arbitrarias y salvaguardar el principio de legalidad en la sustanciación del procedimiento, sin que esto demerite la importancia de la participación ciudadana pues será el voto popular el que decida sobre la continuidad del funcionario.

⁵⁵ Artículo 41, base V, apartados B y C de la Constitución Federal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

V. El Pleno de la SCJN, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 63/2009 y sus acumuladas 64/2009 y 65/2009 (caso Chihuahua), así como 8/2010 (caso Yucatán), concluyó que la revocación del mandato como mecanismo de control político de democracia directa, resulta violatoria del orden constitucional mexicano ya que éste prevé otros medios para establecer responsabilidades de los servidores públicos que lleva a la misma consecuencia (la remoción del cargo) siendo tales responsabilidades la civil, penal, administrativa y política (esta última referida al juicio político).

El propio Pleno de la SCJN, al resolver la acción de inconstitucionalidad 63/2009 y sus acumuladas, también concluye que en relación a la revocación del mandato de presidentes municipales, síndicos y regidores, el artículo 115 fracción I párrafo tercero de la Constitución Federal, únicamente prevé que las legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, pueden revocarles el mandato por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando hayan tenido oportunidad de rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

VI. No comparto el sentido de las resoluciones descritas del Pleno de la SCJN, por lo siguiente:

a) La teleología de la revocación del mandato como mecanismo de control político de democracia directa, no se agota con la imposición de la sanción de separación del cargo, sino que ello constituye el medio para dotar de mayor eficiencia a la administración pública, relevando al funcionario que no cumplió las expectativas de la ciudadanía. Por eso parte de la valoración de su desempeño y no de la comisión de alguna falta.

b) Ambas resoluciones no ponderan el artículo 39 de la Constitución Federal, que dispone que *“la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno”*, precepto que ni siquiera es citado en la argumentación atinente a la revocación del mandato.

Partiendo del mandato constitucional en cita, debiera considerarse válido que las leyes amplíen la concepción democrática que entraña.

c) Ambas resoluciones privilegian el derecho individual que adquiere un funcionario que accedió al cargo público, sobre el derecho que reconoce el artículo 39 de la Constitución Federal a favor de la ciudadanía y que puede ser potencializado por medio de la revocación del mandato: El derecho humano de participación política del ciudadano.

d) Ambas resoluciones niegan que la verdadera dimensión del ejercicio del poder es para beneficiar al pueblo, restringiéndola a una posesión individual entregada por el propio pueblo como una gracia inmanente al funcionario (al menos temporalmente) pues ya no será voluntad ciudadana retirársela sino que ello dependerá de que tal funcionario incurra en una falta comprobada ante tribunales, convirtiéndolos prácticamente en inamovibles hasta la conclusión del cargo, sin importar que su desempeño sea errático.

e) La revocación del mandato aplicable a miembros de ayuntamientos prevista en el artículo 115 de la Constitución Federal, es un mecanismo de control jurisdiccional de democracia representativa o indirecta; mientras que el artículo 39 de la propia Carta Magna sustenta la posibilidad de normar la revocación del mandato como mecanismo de control político de democracia directa, por lo que ambos preceptos (los artículos 115 y 39) deben interpretarse armónica y sistemáticamente, sin que su ponderación lleve a la completa anulación de uno so pretexto de conservar el otro.

VII. La democracia representativa no excluye la posibilidad de implementar mecanismos de democracia participativa o directa, por lo contrario, al aprovechar sus virtudes ambos modelos se complementan; eso es relevante pues para fortalecer la democracia es necesario poder aceptar nuevas representaciones y derechos (como sería en este caso la revocación del mandato) que permitan reducir la complejidad social y garanticen que las decisiones serán generalizadas.

VIII. Para la incorporación de la revocación del mandato en el orden jurídico mexicano, se propone lo siguiente:

a) Reconocer expresamente la revocación del mandato y establecer las bases mínimas para su regulación en la Constitución Federal, pues así se garantizaría su efectiva aplicación, aunado a que con ello la ampliación de la participación ciudadana que propicia esta figura, sería homogénea en toda la República Mexicana, pues sería aplicable en todas las entidades federativas.

b) Excluir de la revocación del mandato aquellos cargos que ya pueden ser sometidos a un mecanismo de control político como es la reelección.

En ese contexto, la revocación del mandato sería aplicable al Presidente de la República, senadores, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, gobernadores y ayuntamientos, estos últimos cuando sus periodos sean mayores a tres años.

c) Para evitar la aplicación de criterios por parte de los tribunales que harían nugatorio el ejercicio de este mecanismo de democracia directa, que potencializa el derecho humano de participación política, es necesario que se fijen las bases esenciales de su funcionamiento en la Constitución Federal, de manera que permita su aplicación independientemente de la expedición de disposiciones reglamentarias, especificando:

-Que los motivos que pueden sustentar la solicitud deben circunscribirse al incumplimiento o cumplimiento deficiente de propuestas contenidas en la plataforma electoral del funcionario, así como de planes y programas de gobierno, o la omisión de informar a la ciudadanía sobre el desempeño de sus funciones.

-Que se pueda solicitar al iniciar el tercer año de ejercicio, para fijar un plazo adecuado para recabar el porcentaje de firmas requerido y en su caso, someter a votación la revocación en el primer domingo del mes de junio de ese mismo año.

-Que únicamente se dé trámite a solicitud de la ciudadanía, mediante la exhibición de un porcentaje asequible de firmas de apoyo, correspondiente a ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores de

la circunscripción de que se trate, porcentaje que al mismo tiempo represente un respaldo que genere la suficiente legitimidad para someter a referéndum el desempeño del funcionario.

-Que para determinar la cantidad de votos para que proceda la revocación del mandato, se atienda a dos parámetros: El primero, estableciendo la necesidad de que el número de manifestaciones a favor de la revocación, sea mayor que los votos recibidos en la elección; y el segundo, estableciendo un piso del que no podrá pasar dicha cantidad, atendiendo a la cantidad de ciudadanos que a la fecha del referéndum, estén inscritos en la lista nominal.

Dichos parámetros permitirán que la votación exigida para revocar el mandato, sea asequible a la ciudadanía y al mismo tiempo constituya un respaldo que denote un verdadero cuestionamiento a la legitimidad del funcionario.

-Que en caso de proceder la revocación del mandato, quien por ley le corresponda suplir la ausencia generada, ejerza el cargo hasta concluir el periodo, esto con la finalidad de evitar revanchismos por parte de candidatos perdedores así como el fraccionamiento excesivo de los periodos de mandato que afecten el adecuado funcionamiento de la administración pública.

-Que las autoridades facultadas para organizar las elecciones de las que derivó la designación del funcionario cuestionado, sean las que supervisen y organicen la revocación del mandato, pues cuentan con los recursos humanos y materiales suficientes para ello, así como experiencia en el desarrollo de procedimientos de democracia directa, como lo son las propias elecciones.

Las propuestas descritas para la incorporación de la revocación del mandato en el orden jurídico mexicano, se reflejan en el siguiente cuadro de reformas:

Cuadro 9. Propuesta de reformas y adiciones a los artículos 35, 36, 59, 73, 81, 99, 115, 116 y 122 de la Constitución Federal, a fin de incorporar la revocación del mandato en el orden jurídico mexicano.

Constitución Federal Vigente	Propuesta
<p>Art. 35.- Son derechos del ciudadano:</p> <p>I.- a la VI.- ...</p> <p>VII.- Iniciar leyes, en los términos y con los requisitos que señalen esta Constitución y la Ley del Congreso. El Instituto Nacional Electoral tendrá las facultades que en esta materia le otorgue la ley, y</p> <p>VIII.- Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional, las que se sujetarán a lo siguiente:</p> <p>1o. al 6o. ...</p> <p>7o. Las leyes establecerán lo conducente para hacer efectivo lo dispuesto en la presente fracción.</p>	<p>Art. 35.- Son derechos del ciudadano:</p> <p>I.- a la VI.- ...</p> <p>VII.- Iniciar leyes, en los términos y con los requisitos que señalen esta Constitución y la Ley del Congreso. El Instituto Nacional Electoral tendrá las facultades que en esta materia le otorgue la ley,</p> <p>VIII.- Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional, las que se sujetarán a lo siguiente:</p> <p>1o. al 6o. ...</p> <p>7o. Las leyes establecerán lo conducente para hacer efectivo lo dispuesto en la presente fracción; y</p> <p>IX.- Revocar el mandato a los servidores públicos de elección popular que establezca la presente Constitución, sujetándose a lo siguiente:</p> <p>1o. Cualquier ciudadano, al iniciar el tercer año de ejercicio del funcionario de elección popular de que se trate, podrá presentar ante el Instituto Nacional Electoral o el organismo público local electoral de la entidad federativa correspondiente, solicitud para autorizar la recolección de firmas, sustentándola en alguna de las siguientes causales:</p> <p>a) El incumplimiento o cumplimiento deficiente de alguna propuesta de la plataforma electoral que el funcionario presentó a la ciudadanía; b) El incumplimiento o cumplimiento deficiente de algún plan o programa de gobierno; o c) La omisión de informar a la ciudadanía sobre el desempeño de sus funciones.</p> <p>2o. El Instituto Nacional Electoral o el organismo público local electoral correspondiente, en un plazo no mayor a treinta días naturales contados a partir de la recepción de la solicitud, deberá resolver si se cumple alguna de dichas causales, en cuyo caso autorizará la recolección de firmas de apoyo ciudadano, otorgando para tal efecto de treinta a noventa días naturales, dependiendo de la extensión territorial y densidad poblacional de la circunscripción a que pertenezca el funcionario;</p> <p>3o. Para someter a votación directa la propuesta de revocación del mandato, el solicitante deberá acreditar la obtención de las siguientes cantidades de firmas de apoyo ciudadano:</p> <p>a) Diez por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores de todo el País, cuando se trate del Presidente de la República;</p>

- b) Doce por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, cuando ésta se conforme por 5,000,000 o más ciudadanos; sin que la cantidad de firmas pueda ser menor a 750,000;
 - c) Quince por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, cuando ésta se conforme por 2,000,000 o más ciudadanos, pero menos de 5,000,000; sin que la cantidad de firmas pueda ser menor a 360,000;
 - d) Dieciocho por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, cuando ésta se conforme por 800,000 o más ciudadanos, pero menos de 2,000,000; sin que la cantidad de firmas pueda ser menor a 160,000;
 - e) Veinte por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, cuando ésta se conforme por 200,000 o más ciudadanos, pero menos de 800,000; sin que la cantidad de firmas pueda ser menor a 50,000;
 - f) Veinticinco por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, cuando ésta se conforme por 50,000 o más ciudadanos, pero menos de 200,000; sin que la cantidad de firmas pueda ser menor a 15,000;
 - g) Treinta por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, cuando ésta sea menor a 50,000 ciudadanos; y
 - h) La aplicable para la entidad federativa que requiera la mayor cantidad de firmas, tratándose de senadores plurinominales.
- 4o. De obtenerse la cantidad de firmas correspondiente, se someterá a votación directa la revocación del mandato del funcionario, el primer domingo de junio;**
- 5o. Procederá la separación del cargo de manera inmediata, cuando se obtenga a favor de la revocación del mandato una cantidad de votos mayor que los que recibió el funcionario cuando fue elegido, pero tal cantidad nunca podrá ser menor a lo siguiente:**
- a) Treinta por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores de todo el País, cuando se trate del Presidente de la República.
 - b) Treinta por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, cuando ésta se conforme por 5,000,000 o más ciudadanos; sin que la cantidad de votos pueda ser menor de 1,600,000;
 - c) Treinta y dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, cuando ésta se conforme por 2,000,000 o más ciudadanos, pero menos de 5,000,000; sin que la cantidad de votos pueda ser menor de 700,000;
 - d) Treinta y cinco por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, cuando ésta se conforme por 800,000 o más ciudadanos, pero menos de 2,000,000; sin que la cantidad de votos pueda ser menor de 304,000;
 - e) Treinta y ocho por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, cuando ésta se conforme por 200,000 o más ciudadanos, pero menos de 800,000; sin que la cantidad de votos pueda ser menor de 84,000;
 - f) Cuarenta y dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, cuando ésta se conforme por 50,000 o más ciudadanos, pero menos de 200,000; sin que la cantidad de votos pueda ser menor a 25,000;
 - g) Cincuenta por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, cuando ésta sea

	<p>menor a 50,000 ciudadanos; y h) La aplicable para la entidad federativa que requiera la mayor cantidad de votos, tratándose de senadores plurinominales. 6o. En caso de decretarse la revocación del mandato, quien le corresponda suplir la ausencia generada, ejercerá el cargo hasta concluir el periodo respectivo.</p>
<p>Art. 36.- Son obligaciones del ciudadano de la República: I.- a la II.- ... III.- Votar en las elecciones y en las consultas populares, en los términos que señale la ley; IV.- a la V.- ...</p>	<p>Art. 36.- Son obligaciones del ciudadano de la República: I.- a la II.- ... III.- Votar en las elecciones, consultas populares y referéndums revocatorios, en los términos que señale la ley; IV.- a la V.- ...</p>
<p>Art. 59.- Los Senadores podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos y los Diputados al Congreso de la Unión hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.</p>	<p>Art. 59.- Los Senadores podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos y los Diputados al Congreso de la Unión hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.</p> <p>Cualquier ciudadano podrá solicitar la revocación del mandato de Senadores, en términos de lo previsto en el artículo 35, fracción IX de esta Constitución.</p>
<p>Art. 73.- El Congreso tiene facultad: I.- a la XXIX-P.- ... XXIX-Q.- Para legislar sobre iniciativa ciudadana y consultas populares. XXIX-R.- a la XXX.- ...</p>	<p>Art. 73.- El Congreso tiene facultad: I.- a la XXIX-P.- ... XXIX-Q.- Para legislar sobre iniciativa ciudadana, consultas populares y revocación del mandato; XXIX-R.- a la XXX.- ...</p>
<p>Art. 81.- La elección del Presidente será directa y en los términos que disponga la ley electoral.</p>	<p>Art. 81.- La elección del Presidente será directa y en los términos que disponga la ley electoral. Cualquier ciudadano podrá solicitar la revocación del mandato del Presidente de la República, en términos de lo previsto en el artículo 35, fracción IX de esta Constitución.</p>
<p>Art. 99.- ... Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre: I. a la VIII. ... IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de</p>	<p>Art. 99.- ... Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre: I. a la VIII. ... IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan,</p>

<p>precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan, y</p> <p>X. Las demás que señale la ley.</p>	<p>X. Las impugnaciones relacionadas con procedimientos de revocación del mandato, y</p> <p>XI. Las demás que señale la ley.</p>
<p>Art. 115.- Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: I.- ... Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.</p>	<p>Art. 115.- Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: I.- ... Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.</p> <p>Tratándose de ayuntamientos cuyo periodo de mandato sea superior a tres años, cualquier ciudadano podrá solicitar la revocación de presidentes municipales, regidores y síndicos, en términos de lo previsto en el artículo 35, fracción IX de esta Constitución.</p>
<p>Art. 116.- ...</p> <p>Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: I.- Los gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años.</p> <p>La elección de los gobernadores de los Estados y de las Legislaturas Locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.</p>	<p>Art. 116.- ...</p> <p>Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: I.- Los gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años.</p> <p>La elección de los gobernadores de los Estados y de las Legislaturas Locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.</p> <p>Cualquier ciudadano podrá solicitar la revocación del mandato del Gobernador de su Estado, en términos de lo previsto en el artículo 35, fracción IX de esta Constitución.</p>
<p>Art. 122.- La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.</p>	<p>Art. 122.- La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.</p> <p>A. El gobierno de la Ciudad de México está a cargo de sus poderes locales, en los términos establecidos en</p>

<p>A. El gobierno de la Ciudad de México está a cargo de sus poderes locales, en los términos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual se ajustará a lo dispuesto en la presente Constitución y a las bases siguientes:</p> <p>I. a la II. ...</p> <p>III. El titular del Poder Ejecutivo se denominará Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y tendrá a su cargo la administración pública de la entidad; será electo por votación universal, libre, secreta y directa, y no podrá durar en su encargo más de seis años. Quien haya ocupado la titularidad del Ejecutivo local designado o electo, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho.</p> <p>La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá las facultades del Jefe de Gobierno y los requisitos que deberá reunir quien aspire a ocupar dicho encargo.</p> <p>.....</p>	<p>la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual se ajustará a lo dispuesto en la presente Constitución y a las bases siguientes:</p> <p>I. a la II. ...</p> <p>III. El titular del Poder Ejecutivo se denominará Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y tendrá a su cargo la administración pública de la entidad; será electo por votación universal, libre, secreta y directa, y no podrá durar en su encargo más de seis años. Quien haya ocupado la titularidad del Ejecutivo local designado o electo, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho.</p> <p>Cualquier ciudadano de la Ciudad de México podrá solicitar la revocación del mandato del Jefe de Gobierno, en términos de lo previsto en el artículo 35, fracción IX de esta Constitución.</p> <p>La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá las facultades del Jefe de Gobierno y los requisitos que deberá reunir quien aspire a ocupar dicho encargo.</p> <p>.....</p>
--	--

7. Referencias

BARJA DE QUIROGA, Pedro López y Francisco Javier Lomas Salmonte *Historia de Roma*. Editorial Akal. Madrid España, 2004.

CABRERA DIRCIO, Julio. *Estado y Democracia. Un acercamiento a la revocación de mandato*. Universidad Autónoma del Estado de Morelos: Ediciones Coyoacán, S.A. de C.V. Primera edición. México 2010.

DÍAZ REVORIO, Francisco Javier. *Función de control y relaciones gobierno-parlamento en los sistemas parlamentarios y presidencialistas*. Lectura del Máster en Derecho Parlamentario de la Universidad de Castilla la Mancha (UCLM).

GARCÍA CAMPOS, Alán. *La revocación del mandato: un breve acercamiento teórico*. Quid Juris, publicación del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, año 1, volumen 1. Chihuahua México, 2005.

GUZMÁN HERNÁNDEZ, Teodoro Yan. “Cuba: deudas pasadas y retos presentes desde la norma”. Yanina Welp y Uwe Serdült (Coord.) *La dosis hace el veneno. Análisis de la revocatoria del mandato en América Latina, Estados Unidos y Suiza*. Editado por Instituto de la Democracia. Primera edición. Quito Ecuador.

LIMÓN MAGAÑA, Walter Yared. *Restricciones a la función del legislador local en la armonización en materia electoral*. Universidad de Durango, Campus Aguascalientes. Aguascalientes México. Octubre de 2015.

MARTÍNEZ CÁRDENAS, Edgar Enrique. “Revocatoria de mandato: ¿ataque a la democracia representativa?” *Revista Reflexión Política* volumen 15, número 29, junio de 2013. Universidad Autónoma de Bucaramanga. Bucaramanga, Colombia.

PISARELLO, Gerardo. “El nuevo constitucionalismo latinoamericano y la constitución venezolana de 1999: balance de una década”. *Revista Sin Permiso*. www.sinpermiso.info 29 de noviembre de 2009.

POZO BAHAMONDE, Juan Pablo. “Prólogo” Yanina Welp y Uwe Serdült (Coord.) *La dosis hace el veneno. Análisis de la revocatoria del mandato en América Latina, Estados Unidos y Suiza*. Editado por Instituto de la Democracia. Primera edición. Quito Ecuador, agosto de 2014.

QVORTRUP, Matt. “La experiencia estadounidense de 1776 a 2012”. Yanina Welp y Uwe Serdült (Coord.) *La dosis hace el veneno. Análisis de la revocatoria del mandato en América Latina, Estados Unidos y Suiza*. Editado por Instituto de la Democracia. Primera edición. Quito Ecuador, agosto de 2014.

SERDÜLT, U. y WELP, Y. “The levelling up of a political institution. Perspectives on the recall referendum” en S. P. Ruth, Y. Welp, y L.

Whitehead (eds.) *Let the people rule? Direct democracy in the twenty-first century*, Colchester: ECPR Press, 2016.

SERDÜLT Uwe. “Una institución durmiente: historia, normas legales y prácticas de la revocatoria en Suiza”. Yanina Welp y Serdült (Coord.) *La dosis hace el veneno. Análisis de la revocatoria del mandato en América Latina, Estados Unidos y Suiza*. Editado por Instituto de la Democracia. Primera edición. Quito Ecuador, agosto de 2014.

TUESTA SOLDEVILLA, Fernando. “Perú: entre la participación y la gobernabilidad local (1997-2013)” Yanina Welp y Uwe Serdült (Coord.) *La dosis hace el veneno. Análisis de la revocatoria del mandato en América Latina, Estados Unidos y Suiza*. Editado por Instituto de la Democracia. Primera edición. Quito Ecuador, agosto de 2014.

VALDÉS ROBLEDO, Sandra. *La Revocación del Mandato como un instrumento de la sociedad mexicana para destituir al titular del Poder Ejecutivo Federal frente a una crisis de confianza*. Congreso Virtual Interinstitucional los Grandes Problemas Nacionales. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión y Centro de Estudios Parlamentarios de la Universidad Autónoma de Nuevo León (CEP-UANL), septiembre 2008.

VERDUGO SILVA, Julio Teodoro. “Bolivia: entre la expectativa de uso y los intentos fallidos de activación”. Yanina Welp y Uwe Serdült (Coord.) *La dosis hace el veneno. Análisis de la revocatoria del mandato en América Latina, Estados Unidos y Suiza*. Editado por Instituto de la Democracia. Primera edición. Quito Ecuador, agosto de 2014.

WELP, Yanina y Uwe Serdült. “La revocatoria del mandato: propuesta de análisis” Yanina Welp y Uwe Serdült (Coord.) *La dosis hace el veneno. Análisis de la revocatoria del mandato en América Latina, Estados Unidos y Suiza*. Editado por Instituto de la Democracia. Primera edición. Quito Ecuador, agosto de 2014.

WELP, Yanina y Uwe Serdült (Coord.) *La dosis hace el veneno. Análisis de la revocatoria del mandato en América Latina, Estados Unidos y Suiza*. Editado por Instituto de la Democracia. Primera edición. Quito Ecuador, agosto de 2014.

Legislación federal:

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
3. Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
4. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

5. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Legislación estatal:

1. Constitución Política del Estado de Aguascalientes.
2. Constitución Política del Estado de Chihuahua.
3. Constitución Política del Estado de Hidalgo.
4. Constitución Política del Estado de Sinaloa.
5. Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
6. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
7. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
8. Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
9. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán.
10. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.
11. Decreto 107 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el 13 de mayo de 2016, mediante el cual se expidió una nueva Ley de Participación Ciudadana para dicho Estado.
12. Ley de Participación Ciudadana del Estado de Morelos.
13. Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
14. Ley Electoral del Estado de Chihuahua, vigente al 19 de octubre de 1997.
15. Ley Electoral del Estado de Chihuahua del 12 de septiembre de 2009.
16. Ley Electoral del Estado de Chihuahua del 22 de agosto de 2015.

Instrumentos y resoluciones internacionales, así como leyes extranjeras:

1. Carta Democrática Interamericana.
2. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).
3. Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos de Perú y su reforma contenida en la Ley 30315.
4. Sentencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, al resolver el caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos; 6 de agosto de 2008.
5. Sentencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, al resolver el caso Yatama vs. Nicaragua; 23 de junio de 2005.

Sentencias y jurisprudencia de tribunales mexicanos

Calificación Jurisdiccional de la Elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo, correspondiente al procedimiento electoral federal ordinario 2011-2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el 31 de agosto de 2012 y publicada en la primera sección del Diario Oficial de la Federación el 6 de septiembre de 2012.

Jurisprudencia 49/2014 de la quinta época, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 70 y 71 de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 7, número 15, 2014, bajo el rubro "*SUSTITUCIÓN POR RENUNCIA DE UN REPRESENTANTE POPULAR ELECTO. PROCEDE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO*".

Jurisprudencia 27/2012 de la quinta época, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y consultable en las páginas 28 y 29 de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 5, número 11, 2012, bajo el rubro "*REVOCACIÓN DE MANDATO. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES IMPROCEDENTE PARA IMPUGNARLA*".

Jurisprudencia 40/2010 de la cuarta época, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 42 a 44 de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 3, número 7, 2010, bajo el rubro "*REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO*".

Jurisprudencia 27/2004 de la novena época, emitida por el Pleno de la SCJN, localizable en la página 1155 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX de mayo de 2004 (número de registro 181625), bajo el rubro "*ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA REFORMA O ADICIÓN A UNA NORMA GENERAL AUTORIZA SU IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DE ESTE MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, AUN CUANDO SE REPRODUZCA ÍNTEGRAMENTE LA DISPOSICIÓN ANTERIOR, YA QUE SE TRATA DE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO*".

Sentencia del Pleno de la SCJN, dictada en la acción de inconstitucionalidad 63/2009 y sus acumuladas 64/2009 y 65/2009, promovidas por los Diputados integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua, Partido del Trabajo y Procurador General de la República, aprobada por unanimidad de nueve votos. Ponente: Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano. 1º de diciembre de 2009; sentencia de la que deriva la jurisprudencia P./J. 28/2013 (9a.) de la décima época, localizable en la página 184 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XX tomo 1 de mayo de 2013 (número de registro 159826) bajo el rubro "*REVOCACIÓN DEL MANDATO POPULAR. LOS ARTÍCULOS DEL 386 AL 390 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, EN CUANTO PREVEN ESA FIGURA PARA LA*

REMOCIÓN DE CUALQUIER FUNCIONARIO PÚBLICO ELECTO MEDIANTE EL VOTO POPULAR, VIOLAN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE DICIEMBRE DE 2009)".

Sentencia del Pleno de la SCJN, dictada en la acción de inconstitucionalidad 8/2010, promovida por el Procurador General de la República, así como el Voto Particular formulado por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo; aprobada por mayoría de nueve votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. 22 de marzo de 2012; sentencia de la que deriva la jurisprudencia P./J. 21/2012 (10a.) de la décima época, localizable en la página 290 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XIII, tomo 1 de octubre de 2012 (número de registro 2002049) bajo el rubro "*REVOCACIÓN DEL MANDATO CONFERIDO AL GOBERNADOR Y A LOS DIPUTADOS LOCALES. CONSTITUYE UNA FORMA DE DAR POR TERMINADO EL CARGO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS REFERIDOS QUE CARECE DE SUSTENTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*".

Tesis P. LII/2008 de la novena época, emitida por el Pleno de la SCJN, localizable en la página 15 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII de junio de 2008 (número de registro 169464), bajo el rubro "*LEYES. LA REFORMA DE UNA DISPOSICIÓN LEGAL CONSTITUYE UN ACTO LEGISLATIVO NUEVO, AUN CUANDO REPRODUZCA EL CONTENIDO DE LA NORMA DE VIGENCIA ANTERIOR, O TENGA CON ELLA SIMILITUDES O DIFERENCIAS ESENCIALES O ACCIDENTALES*".